CONTESTA RECURSO EXTRAORDINARIO

Señores Jueces del

Tribunal Superior de Justicia:

María Julieta Secondino, CUIL 27-25864510-9, letrada apoderada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Isabel Sallén, con domicilio constituido en la calle Uruguay 458, y domicilio electrónico en el mail notificacionesjusdicialespg@buenosaires.gob.ar., en los autos caratulados: **ROCA, JUAN CARLOS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROCA, JUAN CARLOS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**, **QTS 3248/2019-1 - J-01-00026382-2/2019-1,** a V.E. digo:

I.- OBJETO

Que, en legal tiempo y forma, vengo a contestar el traslado conferido por resolución de 10 de julio de 2023 del recurso extraordinario deducido por la parte actora, que se notificara a esta parte con fecha 14 de julio del corriente.

Desde ya solicito que, conforme lo que se expondrá a continuación, se rechace el recurso interpuesto, con costas.

II. INEXISTENCIA DE CUESTION CONSTITUCIONAL.

1. La admisibilidad del recurso

1. En primer lugar debe advertirse que la Cámara ha afirmado en numerosos pronunciamientos que, a los efectos de demostrar que la decisión afecta cuestiones constitucionales, no bastan las invocaciones genéricas a derechos o principios constitucionales como las que sustentan la presentación analizada.

Es el recurrente el que debe demostrar la relación directa entre la norma constitucional evocada y cómo se afectó a través de la sentencia puesta en crisis, extremo que no acontece en autos toda vez que la intervención judicial, requerida por la parte legitimada, se ha limitado a resolver la controversia en función de una regla de derecho infraconstitucional local, aplicado a los hechos acreditados en la causa. Se ha sostenido que la invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales no suple la ausencia de sentencia definitiva (cfr. TSJ en "Club Meditarranée Argentina SRL s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 2133/03, sentencia del 28/08/03 y Fallos: 302:110, 181 y 308:62; entre otros).

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia ha entendido que "la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a ese Tribunal en una tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia

los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (TSJ en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Comerci, María Cristina c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)'", expte. n° 7631/10, del 31/10/2011 y Fallos: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Es por ello que el recurso en conteste adolece de los requisitos de admisibilidad contenidos en las disposiciones del Título III de la Ley Nº 402.

1.2. Del contexto expuesto resulta entonces evidente que la admisibilidad, además de las formalidades exigidas, pasa por una exposición técnica que demuestre palmariamente un conflicto normativo de rango constitucional, es decir que el debate debe centrarse en una cuestión de derecho y no meramente fáctica.

El recurso extraordinario en conteste carece de la redacción técnica de forma que se baste a sí mismo, para que su sola lectura permita juzgar sobre su admisibilidad, crítica objetiva y demostración cabal de todos los agravios que permitan habilitar esta instancia extraordinaria.

No basta sostener una posición distinta de la seguida en las anteriores instancias, sino que es preciso una crítica concreta y razonada de todos los argumentos expuestos en ella (conf. Voto del Dr. Petracchi in re "Gomez, Alberto" J.A. 1988 - III – 3988: Fallos 307:142; 306:1401).

1.3. La parte actora, lejos de formular las consideraciones críticas dirigidas a poner en evidencia los errores en que, según su criterio, ha incurrido el Tribunal, como lo afirma en el libelo en responde, solo vierte argumentaciones

carentes de tales referencias críticas, por lo que deviene una mera discrepancia con la valoración del Estrado al resolver, carente de respaldo objetivo que lo avale.

Se ha limitado a mencionar las normas constitucionales que considera fueron violadas por V.E., sin efectuar el análisis de las mismas y a reiterar argumentos esgrimidos oportunamente ante ese mismo Tribunal y que fueron objeto de tratamiento en la sentencia.

Para que resulte procedente el presente recurso, no sólo es menester invocar las normas constitucionales que se dicen vulneradas, sino que además, es requisito esencial la acabada demostración de tal circunstancia, realizando la crítica del fallo, señalando en forma concreta en donde reside la equivocación de los sentenciantes y de qué forma lo decidido vulnera las normas constitucionales invocadas.

Como se ve, el recurrente no ha invocado siquiera, una cuestión constitucional que justifique la intervención del Tribunal Superior en los términos del art. 27 de la Ley Nº 402.

En el sentido expuesto se ha pronunciado esa Sala II en los ya citados autos “IWAÑUSZKA, Román Rafael c/ G.C.B.A. s/ Impugnación de actos administrativos” y “OTTONELLO, Hebe Lidia c/ G.C.B.A. s/ Impugnación de actos administrativos”, al decir que: “...tiene dicho nuestro Tribunal Superior in re “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de Queja” (expte. 131/99, del 23/02/2000, que a fin de habilitar la instancia extraordinaria es insuficiente la referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento...

Así las cosas, toda vez que las manifestaciones del recurrente, en rigor de verdad, solo traducen una mera discrepancia subjetiva con la solución del Tribunal, sin que se advierta una crítica concreta, desarrollada y fundada del decisorio (CSJN, Fallos 308:2263; 293:166; 302:502; 290:391), no habiéndose demostrado en forma cierta un menoscabo de jerarquía constitucional, corresponde desestimar el recurso planteado...".-

1.4 Cabe recordar que la sentencia dictada por la Sala II rechazó la apelación de la actora (sentencia del 7/04/2022) señalando que: a) el carácter bonificable del suplemento reclamado era un aspecto que no integró la litis, toda vez que del escrito inicial no surgía que se hubiese desarrollado fundamentación alguna en torno al punto; y b) no se producía gravamen alguno por el modo de resolver del juez de grado en cuanto entendió subsumido el rubro "material didáctico" en el rubro "material didáctico mensual", toda vez que los ítems se hallaban integrados antes del período debatido en autos y se había declarado su carácter remunerativo.-

Por otro lado, desestimó —por ausencia de gravamen— el agravio relativo a la subsunción del rubro "material didáctico" en el rubro "material didáctico mensual".

Para ello, entendió que la demanda había prosperado en cuanto se declaró el carácter remunerativo del último rubro y la integración de los ítems fue previa al período debatido en autos.

En consecuencia, lo decidido por la Cámara de Apelaciones se basó en la valoración de los hechos, la prueba producida en la causa y la normativa

infraconstitucional involucrada en el caso, y en la interpretación del alcance de la pretensión contenida en la demanda, facultad que le es privativa y cuya revisión es ajena a la competencia del Tribunal.

Como se podrá advertir, el objeto de la demanda se encontraba circunscripto a que se reconociera el carácter remunerativo de ciertos rubros (identificados como “material didáctico”, “material didáctico mensual” y “material didáctico del bicentenario”) y la declaración de inconstitucionalidad de los instrumentos normativos que los crearon en tanto dispusieron que revestirían carácter no remunerativo. Asimismo, solicitó que se le abonaran las diferencias salariales surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de considerar remunerativos los suplementos.

Lo pretendido altera claramente tanto el principio de congruencia, así como también la preclusión procesal, como la garantía de imparcialidad judicial conjuntamente con el debido proceso adjetivo. Asimismo, es importante señalar que los jueces no pueden ejercer su facultad instructora para reemplazar la omisión o la negligencia de las partes, porque ello acarrearía una alteración del principio de igualdad procesal.

Por las consideraciones vertidas el recurso debe ser denegado.

Así lo solicito.

2. La procedencia del recurso.

2.1. Sin defecto de lo expuesto en el punto precedente y para el hipotético e improbable supuesto que el tribunal declare admisible el recurso, me expido acerca de su procedencia.

El mismo es deducido por la parte actora, pues a su entender, lo resuelto por la alzada contraría principios elementales consagrados por la Constitución Nacional.

2.2. Destaco desde ya que el planteo no revela ni aún examinado con un amplio criterio recursivo, los requisitos que lo tornen procedente.

Los agravios son inconducentes para un planteo de inconstitucionalidad como el intentado.

La consecuencia deberá ser el rechazo del planteo por inconsistente.

Es que el mismo no revela ni aún examinado con un amplio criterio recursivo, los requisitos que lo tornen procedente.

Por el contrario, las argumentaciones allí plasmadas carecen de referencias críticas valederas a lo que constituyó el fundamento del rechazo de la pretensión, por lo que deviene una mera discrepancia con lo resuelto por el Tribunal.

En rigor, la parte actora equivoca los medios para que su presentación sea admitida, pues solo viene a vertir una expresión de agravios, proponiendo una solución jurídica distinta a la propiciada en la sentencia que recurre, sin brindar argumentos diferenciales que habilite la vía intentada.

2.3. El escrito en traslado, lejos de presentar una crítica constitucional a esa decisión efectúa una expresión de agravios en la que se limita a disentir con el criterio del Tribunal.

Resulta de pacífico criterio doctrinario y jurisprudencial considerar que, a los fines de acudir a las vías extraordinarias, no basta con mencionar un derecho o garantía constitucional lesionado sino que es necesario exponer concretamente, poner en evidencia la relación directa e inmediata entre la cuestión que se somete al Tribunal y las disposiciones constitucionales supuestamente afectadas.

Esto no acontece en autos.

El escrito en traslado afirma, sin aportar nuevos argumentos, lo que por haber sido ya expuesto se encuentra debidamente explicado y negado y esto no es materia en la que deba entender el Superior Tribunal de la Ciudad.

III.- CONCLUSIÓN.

En virtud de las manifestaciones alegadas corresponde entonces que se rechace el recurso interpuesto por la parte actora quien pretende que el tribunal otorgue el carácter bonificable a un rubro, cuya solicitud no fue plasmada en el libelo inicial.-

Una solución contraria afectaría de manera directa el derecho de defensa de esta parte, diciendo sobre cuestiones que no han sido planteadas por la parte interesada, vulnerando así el principio de congruencia.

Así lo dejo pedido

IV.- MANTIENE CASO FEDERAL

Para el hipotético e improbable supuesto que se hiciere lugar a los agravios vertidos por la accionante y revocara la sentencia en crisis, toda vez que ello constituiría una decisión contraria a las pretensiones de mi parte antes impetradas y redundará en desmedro de sus derechos de raigambre constitucional al debido proceso, defensa en juicio y división de poderes, generando también una cuestión federal institucional, dejo constancia que mantengo el caso federal ya planteado en autos.

V.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto de V.E. solicito:

1.- Se tenga por contestado en tiempo y forma el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora.

2.- Oportunamente, se rechace dicho recurso, con costas.

Proveer de Conformidad,

SERÁ JUSTICIA

Ana Isabel Sallén	**María Julieta Secondino**
Abogada	**Abogada**
T° 62 F° 930 CPACF	**T° 75 F° 832 CPACF**

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 1983 - 2023. 40 Años de Democracia

Tribunal: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - SECRETARIA DE ASUNTOS CATYRC

Número de CAUSA: QTS 3248/2019-1

CUIJ: J-01-00026382-2/2019-1

Escrito: CONTESTA RECURSO EXTRAORDINARIO

Con los siguientes adjuntos:
PODER GENERAL.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 13/08/2023 19:24:33

SECONDINO MARÍA JULIETA - CUIL 27-25864510-9

Signature Not Verified
Digitally signed by RAUL EDUARDO FARINA
Date: 2023.10.10 01:18:27 ART